

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 729

21 de enero de 2022

Presentado por la señora *González Huertas*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el artículo 4 de la Ley 121-2021, conocida como, “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico” a los fines de añadir que la conducta delictiva incluirá la amenaza con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa tipificó la “Venganza Pornográfica” mediante le Ley 21-2021, conocida “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”. A través de la referida ley, en Puerto Rico nos pusimos a la vanguardia para afrontar esta problemática que lacera la dignidad del ser humano. La aprobación de dicha medida es una de gran envergadura para nuestro País. Sin embargo, en aras de continuar mejorar la pieza que hoy es ley, entendemos meritorio cobijar a las víctimas que son amenazadas con que se difundirá, divulgará, revelará o cederá a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética. En el texto de la referida ley, nos hemos percatado que se ha dejado de tipificar la conducta de quien amenaza a la víctima, pero que aún no ha tomado una

acción afirmativa para difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o tercer el material explícito de la víctima.

La protección a la dignidad del ser humano es un derecho cobijado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En vías de ser preventivos y desalentar cualquier práctica que sea dirigida a la exposición de una “Venganza Pornográfica”, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio tipificar la amenaza de realizar un acto afirmativo que pueda culminar en que se difunda, divulgue, revele o ceda material explícito de una víctima a terceros. Con la tipificación de la amenaza de realizar estos actos, se busca ser proactivos para evitar un daño irreparable a la dignidad del ser humano que se provocaría con la publicación del material.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4. – Conducta delictiva; Penalidades, de la
- 2 Ley 21-2021, conocida como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”,
- 3 para que lea como sigue:
- 4 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito o con conocimiento
- 5 menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o
- 6 terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación,
- 7 incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación
- 8 electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de
- 9 reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar agravantes, la pena podrá
- 10 ser aumentada hasta cinco (5) años de reclusión. De mediar atenuantes, la pena
- 11 podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión. *Cuando la persona amenace a la*
- 12 *víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o terceros material explícito de la*

1 *víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o*
2 *utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito menos grave.*

3 Artículo 2. - Separabilidad

4 Si cualquier parte, oración o artículo de esta Ley fuera declarado inconstitucional
5 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte,
6 oración o artículo declarado inconstitucional y no afectará, ni invalidará el resto de
7 las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 3. - Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.